REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210008300
Demandante: Luis Alberto Zamora Barona
Demandada: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.9), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY,** identificado en legal forma como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

RLS

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7677dbabf3bc4cc4efae5c5e8fa439da3d0d43c3bc400a74a63a48bdf484884
Documento generado en 25/08/2021 07:38:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210001000
Demandante:	Jorge Andrés Bohórquez Gutiérrez y Otros
Demandado:	Manzover Energy Colombia Ltda y Otros
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien en efecto se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 1° a 7° del auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que la falencia anotada en el numeral 8° de la mentada providencia sobre la prueba que evidencie el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de las demandadas, no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, en lo concerniente a este aspecto, señaló:

> *"(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar que recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"*

Del análisis de la normativa traída a colación y con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional, C-420 de 2020, se tiene que el Decreto 806 de 2020, en la medida en que elimina el requisito de presentación física de la demanda, impone a la parte demandante la carga de remitir la demanda por mensaje de datos a la parte pasiva, así:

> *"De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar "el canal digital donde deben ser notificadas las partes" es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite "agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación", dado que "la documentación anexa ya será conocida por los interesados"[1].*

En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que el 29 de marzo de 2021 la parte demandante allegó un correo electrónico dirigido al Juzgado y a la dirección electrónica de las demandadas indicando anexar la demanda y anexos de este proceso, lo cierto es que revisado el cuerpo de tal correo, este no contiene ningún archivo adjunto, y era menester, según lo ya expuesto que el demandante adjuntara la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación, para que así, se tuviera por satisfecho lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó el envió de la documentación de este proceso a las demandadas como se le ordenó en el auto inadmisorio del 23 de marzo de 2021, no puede entenderse subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **64**
del 01 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[1]Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020) M.P. Richard S. Ramírez Grisales

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b2e6d009692273e5b38d31143c0af77ce6e1ec99e6f77ce4eb8c4f409f83004
Documento generado en 31/08/2021 10:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500920200050401
Demandante:	Domingo Ricardo Corredor Caro
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Sentencia Consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El señor **DOMINGO RICARDO CORREDOR CARO,** a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, esto es, por compañera, la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ**[1].

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que convive con la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ** desde hace más de 32 años, que es él quien provee el sustento para su compañera, quien no trabaja ni percibe pensión alguna; que mediante la Resolución No. 131979 del 13 de diciembre de 2011 le fue reconocida la pensión de vejez conforme el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y que **COLPENSIONES**, previa solicitud, le denegó el incremento deprecado.

2. Las diligencias le correspondieron en un primer término al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,** autoridad que mediante auto del 18 de octubre de 2017 admitió la demanda[2] y en proveído del 22 de septiembre de 2020 siguiente fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS.

[1] Folios 2-6.
[2] Folio 20

3. El 2 de octubre de 2020 se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, aceptó los hechos concernientes a que el ISS reconoció la pensión de vejez a al demandante mediante resolución 131979 del 2011, que la pensión fue reconocida en virtud del régimen de transición y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el incremento deprecado fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, trayendo a colación la sentencia SU-140 de 2019, así mismo, argumentó que en caso de considerarse vigentes los mismos estás prescritos. De otro lado, presentó la excepción de falta de competencia por el factor territorial, la cual se declaró probada, ordenándose remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto.

4. Surtido el trámite anterior, el proceso le correspondió al **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, entidad que avocó conocimiento mediante auto fechado 3 de diciembre de 2020, señalando fecha para la audiencia del artículo 72 del CPLSS.

5. El 9 de diciembre de 2020, se instaló la diligencia, en la que se convalidó la actuación surtida ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y se continuó la misma con las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica[3], alegatos de conclusión y sentencia. Al alegar las partes invocaron los hechos y normas expuestos en cada uno de sus escritos iniciales.

SENTENCIA CONSULTADA

La Jueza Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues pese a que se aparta de la postura asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140, para acoger en su integridad la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, el beneficio deprecado y probado por el demandante con las pruebas aportadas se encuentra prescrito.

TRÁMITE DE LA CONSULTA

El 16 de febrero de 2020, se admitió la consulta y el 23 de marzo siguiente se corrió traslado a las partes, oportunidad dentro de la cual se pronunció Colpensiones

[3] Testimonios de Nancy Cristina Vargas Sánchez y Mario José Castro Pacheco (pág. 131 archivo 02 expediente digital).

reiterando los argumentos expuestos tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional deprecado, esto es, el de persona a cargo.

INCREMENTO PENSIONAL

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra en su artículo 21 el incremento peticionado así:

> ***"ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.*** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: (…)*
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (…)"*

Ahora bien, constituye un hecho cierto y no discutido por las partes que al señor **DOMINGO RICARDO CORREDOR CARO** le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal como se observa en la Resolución No. 131979 del 13 de diciembre de 2011 (folio 9), configurándose entonces la discusión en determinar si el incremento ya anotado le es o no aplicable a las personas beneficiarias de este régimen.

Como respuesta al cuestionamiento planteado, el Juzgado señala que tal como lo manifestó la juzgadora de instancia, frente a los incrementos deprecados existían dos posturas distintas, una, la expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, en la que se planteó que los incrementos de persona a cargo perdieron su vigencia con la Ley 100 de 1993 y, por ende, tal derecho únicamente debe ser reconocido a las personas que se pensionen directamente con las normas del decreto 758 de 1990, más no por vía de transición, y, la otra, la sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 21517 del 27 de julio de 2005, SL 1975 de 2018 y SL 2830 de 2018, entre otras, en las que se señalaba que no resultaba viable desestimar la vigencia del beneficio con apoyo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida que dicha norma sólo gobierna los beneficios que por vía de transición seguirán conservando las pensiones de vejez, mientras que

los incrementos no hacen parte integrante de esas prestaciones, tal como lo advierte el artículo 22 del citado reglamento, y, en ese sentido, no podía afirmarse que han perdido vigor jurídico, cuando su actual vigencia está dada por el artículo 31 de la ley de seguridad social, como ya se mencionó.

No obstante, con la sentencia SL 2061 de 2021, la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia hasta ese momento dejó de ser pacífica, cuando al retomar dicho estudio decide aplicar de manera íntegra lo expuesto por la Corte Constitucional en la SU- 140 de 2019, a saber:

> *"En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*
>
> *[…]*
>
> *En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*
>
> *[…]*
>
> *7. Conclusiones De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.*

> *De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada".*

Entonces, al desaparecer la uniformidad del criterio que venía aplicando este despacho y teniendo en cuenta la dinámica del derecho de la seguridad social, se concluye que lo pertinente es aplicar la postura proferida por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la que, se repite, se señala que los incrementos pensionales son aplicables única y exclusivamente a aquellas personas que hubiesen cumplido los requisitos de pensión previstos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, esto es, 01 de abril de 1994, por cuando advierte que está ultima norma derogó de manera orgánica tales incrementos, aún para los beneficiarios del régimen de transición, postura que adoptó este despacho con la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, dentro del radicado 2019-600.

Visto lo anterior, para el caso concreto se tiene que al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante No. 131979 del 13 de diciembre de 2011, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1999, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en virtud del régimen de transición, por lo que se tiene que, en aplicación de la SU-140 de 2019, el actor no tiene derecho al beneficio deprecado por encontrarse derogada la norma, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas el 21 de octubre de 2020, pero por las razones expuestas en este proveído.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 9 de diciembre de 2020, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

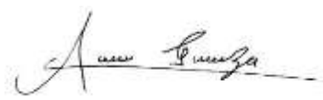

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cec02f0ad0d127be66174f43e42f1a8cb9e4e58de02929728c7aac8c5a41c30
Documento generado en 26/08/2021 09:32:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200046100
Demandante: Norma Leticia Del Carmen Guzmán Remolli
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se observa que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, y sin embargo, se encuentra en la subcarpeta 11 del expediente contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE a COLPENSIONES NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y, en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderado sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY,** identificado en legal forma como apoderada judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En lo que respecta a la contestación presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No allegó la prueba de existencia y representación legal de la entidad. (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

2. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

3. No cumplió con el requerimiento realizado en el auto admisorio, por tanto, se le requiere para que allegue el expediente administrativo de la demandante. (Núm. 3. Par. 1. Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a SKANDIA S.A.**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Por otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

ARL

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3270b612ac5dddade0c98328c274b3abadc39ffe8ddfd5aadf6b953938596b56
Documento generado en 26/08/2021 08:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200045400
Demandante:	Martha Fabiola Arciniegas Martínez
Demandada:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.9), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

RLS

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fdb592d37daeb0b3e6b4b23c6fbd2f8421886c8d75b01fe6c043de13fb4d287
Documento generado en 25/08/2021 07:38:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200042800
Demandante: Juan Carlos Díaz García
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.9), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

RLS

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d5fefc9ffd641d328985510ec34169e7b186176dbc265dec347c239e61c674c
Documento generado en 25/08/2021 07:37:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200042600
Demandante: Ángela Susana Hernández Posada
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta (11:30 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos

suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la **historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes,** de la señora **ANGELA SUSANA HERNADEZ POSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.572.435.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

RLS

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d1a9a17a6f7be5ed1f33caf8e6cf2d35da9a20e676bdbabcbc1c7d7278e9884
Documento generado en 25/08/2021 07:37:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200040100
Demandante:	Doris Teolinda Silva Rincones
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Ordena Nueva Notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se tiene que el Despacho el 15 de junio de 2021 remitió aviso a la entidad demandada, con constancia de entrega del mismo día, pero, sin acuse de recibido por parte de esta; y que, a la fecha la **UGPP** no ha allegado contestación a la demanda.

Por lo anterior, es menester comprobar que en efecto el aviso se remitió a la dirección para notificaciones judiciales que tiene la **UGPP** en su página web, ante lo cual se tiene que no son las mismas, pues actualmente la dirección registrada por esta entidad para estos trámites corresponde a *"notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co",* y el despacho por error involuntario envió el aviso a la dirección que anteriormente usaba esta entidad para este tipo de notificaciones esto es, *"notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co*", por lo anterior, no es posible tener por notificada a esta entidad (Art 8 Decreto 806 de 2020).

En este orden, se **ORDENA** por secretaría remitir nuevamente el aviso a la dirección para notificaciones judiciales de la **UGPP,** que corresponde a, *"notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co"*[1]*.* (Parágrafo del artículo 41 CPTSS)

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] Página web de la entidad*: "https://www.ugpp.gov.co/Atencion-al-ciudadano-tramites-y-servicios"*

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7d6ebcd5e0831204cfaec28b8bd0b72adbd354697107ffcf18725942a000e**
Documento generado en 30/08/2021 05:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200039500
Demandante:	Nely Esperanza Rozo Méndez
Demandado:	Visión Rueda E.U. y Germán Ernesto Rueda Nieto
Asunto:	Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de mayo de 2021 en lo que respecta a la negatoria de la medida cautelar.

Aduce el recurrente, que como la medida cautelar establecida en el art. 590 del CGP debe cumplir con unos requisitos mínimos, como son 1.) La legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2.) Haber una real amenaza o vulneración de un derecho; 3.) La apariencia de un buen derecho, considera necesario aportar más argumentos que prueben la idoneidad del embargo solicitado, las cuales procedió a explicar.

De entrada, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero factico y jurídico, razón por la que **NO SE REPONDRÁ** el auto confutado, por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, porque no es dable que el operador judicial al resolver el recurso de reposición estudie argumentos nuevos formulados por el demandante, cuando dichas falencias se circunscriben las razones que en principio, generaron la negatoria de la solicitud, pues esto conllevaría a pretermitir etapas procesales precluidas, y de los cuales no tuvo el juez oportunidad de pronunciarse, situación que al parecer pretende el recurrente revivir cuando los fundamentos de su alzada los sustenta en aspectos que claramente no esgrimió cuando elevó la petición de medida cautelar.

En segundo lugar, porque el Despacho, en proveído del 3 de agosto de 2021, emitido al interior del proceso 2020-396, recogió la postura que había adoptado

cuando se emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de dar por sentado que todas las medidas cautelares consagradas en el CGP, sin distinción alguna, se podía entender como innominadas para el proceso ordinario laboral, la cual luego de estudiarse el contenido de la sentencia en su integridad, enseña como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En ese orden, siendo la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual, tampoco hay lugar a reponer la decisión.

Ahora bien, como en el cuerpo del correo de remisión del memorial del recurso1 se indicó que se interponía en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo.

De otro lado, como los demandados allegaron contestación de la demanda (carpeta *08Demandados allegan contestación)* sin que exista constancia de los trámites establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que se tendrán **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el art. 301 del CGP.

Asimismo, se inadmitirá la CONTESTACIÓN de la parte demanda para que en el término de 5 días se subsanen las siguientes falencias:

1. La Documentales de las páginas 1, 112, 115, 123, 173 a 189, 209 a 213, obrantes en la carpeta 08 "*Demandados allegan contestación archivo 04 Pruebas",* no es posible observar su contenido en razón de lo borrosas que se encuentran, por lo que se deberán allegar de forma legible.
2. Las documentales allegas en la página 103 a 111 y 318 a 320 no fue relacionada en el acápite de pruebas del libelo genitor.

1 Documento denominado carpeta *07RecursoReposiciónSubsidióApelación.*

3. Las pruebas arrimadas de la página 240 a 310 además de no haberse relacionado en el acápite de pruebas, se encuentra borroso, ilegible y cortada, por lo que se deberá allegar nuevamente.

En consecuencia, El Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión emitida en auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se denegó una medida cautelar.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de apelación.

CUARTO: **SE TIENE** por **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada sociedad **VISIÓN RUEDA E.U**. y el señor **GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO.**

QUINTO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **VISIÓN RUEDA E.U**. y el señor **GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO,** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las falencias indicadas.

SEXTO: Se **TIENE** y **RECONOCE** al Dr. **CARLOS MAYA MORALES**, como apoderado judicial en pro de los intereses de la sociedad **VISIÓN RUEDA E.U**. y el señor **GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO**, por haberse presentado en legal forma el poder conferido.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la sociedad **VISIÓN RUEDA E.U**. y el señor **GERMAN ERNESTO RUEDA NIETO** se dieron por notificados por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Lifm.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**1º**_ **de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a67a89f2310c30f1eeb5257b369d34b65fe293bf02659579cd1552211350913
Documento generado en 31/08/2021 10:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lifm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200039100
Demandante:	Mauricio Díaz Rodríguez
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.9), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS

dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d818c48c3763707002ade00076d000c4160291ad04fdfbc11871e38a5dee935
Documento generado en 25/08/2021 07:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200038800
Demandante:	Herminia del Socorro Feria Tovar
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PORVENIR S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DANIELA PALACIO VARONA,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo sentido, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y, en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las y de la diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la **historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes,** de la señora **HERMINIA DEL SOCORRO FERIA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.173.907.

De otro lado, y como quiera que Colpensiones y Porvenir se dieron por notificadas por

conducta concluyente, presentando cada uno de ellas la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01**__**de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce4bdaac93cbf815720793a9d2edf42ef6b27a5e3e525c0e2c498420d2e11571
Documento generado en 25/08/2021 07:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200031500
Demandante:	Gabriel García
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestación presentada por la demandada cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta (9:30 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a900f5a7f0517036793779945f7608352d7cb37db22917cf6e083c96130a46d3
Documento generado en 25/08/2021 07:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026700
Demandante:	Juan Camilo Suaza Guillen
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la demandada cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01**__**de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca20a1d5cbac1fbc9f33e083f876392927ab187d179068ec7df15b5207ca126
Documento generado en 26/08/2021 08:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025000
Demandante:	Hugo Amadeo Medina Mora
Demandada:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** (subcarpeta No. 05) pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, no obstante, se encuentra que inicialmente la presente demanda se inadmitió por no obrar prueba del envío de la demanda a la parte pasiva como lo ordena el Decreto 806 de 2020, ante lo cual el demandante procedió en tal forma y allegó las correspondientes constancias, posterior a este envío, **PROTECCIÓN S.A.** contestó, es decir, la contestación se presentó antes de que se profiriera el auto admisorio, por lo que, en el auto que admite, el Despacho requirió a esta entidad para que manifestará si también se daba por notificada del admisorio, ante lo cual guardó silencio, ratificando con esto su voluntad de dar contestación a la demanda, ya que se observa que respondió a cada uno de los ítems formulados en su contra, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCION S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Así que, se le dará el correspondiente trámite a la contestación presentada por **PROTECCION S.A.**

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de de octubre dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, y como quiera que Protección S.A. se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Finalmente, se **REQUIERE** a **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la **historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes,** del señor **HUGO AMADEO MEDINA MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.250.095

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RJS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4092484bac16a8668c88221186f3965ba224dc45f8ab3a56d84f2350d7caafc8
Documento generado en 26/08/2021 08:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200023200
Demandante:	María del Rosario Pérez Gutiérrez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la demandada cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RJS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a740f0e0f034d12dbaaaed626916b90b6ecb544a19575a38eeae6eb20bc227
Documento generado en 26/08/2021 08:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200023000
Demandante:	María Teresa Peña
Demandada:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS, y aunque el actor indicó que realizó la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, ni se demostró que se remitieron los archivos de este proceso (subcarpeta No. 8), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.9), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Protección y Colpensiones se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
961914b877c1e09024f6b94641110c02fa73ca08d47665a8084803e6225a19cd
Documento generado en 25/08/2021 07:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200022400
Demandante:	Débora del Pilar Álvarez Mejía
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.10), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto

por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RJS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5d593ee146e3cb37b84371ab00c3d1638344f8bfaa528a82a453b4fd5304217
Documento generado en 26/08/2021 08:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200020400
Demandante:	Ricardo Ayala Torres
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y de **PORVENIR S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo sentido, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Por último, si bien se evidencia solicitud de notificación por parte de la administradora de pensiones **SKANDIA** (subcarpeta No.10), lo cierto es que esta no hace parte de este proceso, pues la demanda no se incoó en contra de ella, así que tal solicitud se resuelve de forma negativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4944aa9d363753cf06a429c7eba68d7524deafc6a4846c5b33f14eefcdf2d71b
Documento generado en 25/08/2021 07:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001310503920200001700
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Nidia Briñez Orjuela
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto admite contestación y vincula tercero *ad execludendum*

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se observa que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **UGPP** por parte de este despacho, y, sin embargo, se encuentra en la subcarpeta 10 del expediente contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE a la UGPP NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos y términos del poder conferido en la escritura pública No. 605 del 12 de febrero de 2020.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la **UGPP**, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, advierte el Despacho que la demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a la señora **MARÍA LOURDES SANCHEZ ARAGÓN**, quien elevó reclamación ante la **UGPP** solicitando reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante **LUIS ÁNGEL GUARNIZO**, arguyendo haber sido la compañera permanente de este.

En atención a lo expuesto y según los hechos de la demanda, se **ORDENA VINCULAR** en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (SL18102—2016), a la señora **MARÍA LOURDES SANCHEZ ARAGÓN** como tercero *ad excludendum,* en este sentido se dispone su notificación, para que, si a bien lo tienen, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la vinculada **MARÍA LOURDES SÁNCHEZ ARAGÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la señora NIDIA BRIÑEZ ORJUELA, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Finalmente, para efectos de adelantar la notificación de la aquí vinculada y dado que resulta relevante para resolver el presente libelo, **SE REQUIERE** a la **UGPP**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, allegue el expediente administrativo del causante, señor **LUIS ÁNGEL GUARNIZO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **5.867.172**, siendo menester que se alleguen todos los trámites realizados a efectos de que la parte actora obtenga la dirección de la vinculada para que proceda según lo ordenado.

Por otro lado, y como quiera que la UGPP se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído, en este mismo sentido, se le advierte a la actora que las pretensiones que presentó con el escrito de subsanación de demanda no son las que este Despacho tendrá en cuenta, puesto que, los reparos del auto inadmisorio solamente obraron sobre los fundamentos de derecho como se le indicó, y que el hecho de que se citara el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS en dicho auto correspondió a un error mecanográfico, ya que no se le indicó realizar ningún tipo de modificación sobre las pretensiones; en este orden, si es voluntad del demandante modificar, incluir o suprimir pretensiones, deberá hacerlo a través de la reforma de la demanda, para lo cual se encuentra en término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

RLS

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ___64___
del __01__ de _septiembre_ de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff0f04f85600c5a49f838e0624f6dc2f736c780e4e3778e0b3f99da3a5e1eb8
Documento generado en 31/08/2021 09:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190083100
Demandante:	Nory Esperanza Parada Mejía
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Despacho inicialmente el 21 de agosto de 2020, procedió a remitir correo electrónico de *"diligencia de notificación"* a **PORVENIR S.A**. a la dirección de notificaciones judiciales[1], sin que obre en el expediente acuse de recibido por parte de esta entidad[2], como tampoco se avizora que esta haya remitido correo al Despacho solicitando ser notificada, en este orden no se perfeccionó el trámite de notificación personal, por lo anterior, el 27 de octubre de 2020, al acercarse el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al Juzgado y solicitar ser notificado de forma personal (folio 84), se procedió en ese sentido, por lo que, al ser esta la notificación personal que se realizó en debida forma y con el lleno de los requisitos será la que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar los términos de contestación[3]. (Art 291 CGP)

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A M).**

---

[1] "04NotificaciónPorvenir20200821" del expediente digital
[2] Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la "*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (Subraya y resalta en negrita este Despacho)
[3] Los términos para contestar vencían el 11 de noviembre de 2020, y la contestación se allegó el 10 de noviembre, es decir, en tiempo"

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se **DENEGARÁ** la solicitud del demandante tendiente a que se designe Curador Ad-Litem a **PORVENIR S.A**, pues esta entidad posterior a que el demandante le remitiera las comunicaciones del 291 CGP, hizo presencia en al Despacho con el objeto de ser notificada personalmente, así que carece de sentido la designación de un Curador cuando la demandada es quien defenderá sus intereses. (Art.29 CPTSS)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6fb16a8a5253bb9493a872bde1afaef98b0959fb834f3f46cd7db3706e30ed
Documento generado en 24/08/2021 04:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190081100
Demandante:	Martha Lucía Trujillo Fernández
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, como quiere que este Despacho en auto admisorio solicitó a la Demandada allegar el expediente administrativo de la demandante y del causante, observándose que esta allegó únicamente el expediente administrativo de la actora, se observa que, al haber sido este un incumplimiento a una solicitud

del Despacho y no a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se dispone **REQUERIR** nuevamente a **COLPENSIONES** para que allegue en el término **de cinco (05) días** el expediente administrativo del causante, señor **HIPÓLITO ROJAS SANTISTEBAN** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con C.C. 1.052.413

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01**__**de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a611a12aa7aa1995cf8288d24da5998f56f84f23b618f1752256472938b25569
Documento generado en 30/08/2021 05:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190076600
Demandante: Luis Alberto Espinosa
Demandada: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL,** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JAQUELIN GIL PUERTO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las**

ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01**__**de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
042e7fd2f236c422f5a43137e5de733cd69a4de31fc520caf1f316eb69d52f49
Documento generado en 30/08/2021 12:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190073200
Demandante: Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S** subcarpeta No. 08) pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla; y, aunque, el demandante allegó una comunicación que remitió a esta entidad (subcarpeta No.7), lo cierto es que este documento no se realizó en debida forma, pues no le indicó a la vinculada el número de días con que contaba para acercarse al Despacho, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.AS.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este sentido, una vez revisada la contestación presentada por **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.,** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas correspondientes a los numerales 5, 6, 18 y 21 aunque se allegaron no son legibles, razón por la cual deberán ser allegados en debida forma. (Núm. 2. Par. 1. Art. 31 CPTSS)

3. No se indicó concretamente sobre qué hechos dará cuenta cada uno de los testigos o cuál es el objeto de su comparecencia. (Art 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a MEXICHEM RESINAS**

COLOMBIA S.A.S., para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Ahora, y como quiera que MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A., se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se requiere a **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S,** para que en el término de diez (10) allegue a este despacho el **Manual de Funciones** del cargo o los cargos ejercidos por el señor MIGUEL ANGEL AMAYA OJEDA, identificado con C.C. No. 19.436.742 durante su vinculación laboral.

Se advierte que, de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por último, teniendo en cuenta que en auto anterior se requirió a **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S**., informar el nombre de las ARL a las cuáles estuvo vinculado el actor, y esta allegó al Despacho tal información; es menester **OFICIAR** a la **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA** y a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL I.S.S. hoy COLPENSIONES**, a efectos de que certifiquen la categoría de riesgo sobre la que se realizaron las cotizaciones del actor durante su vinculación con la prenombrada empresa.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente. Se advierte que el trámite se encuentra a cargo de la parte demandante, quien deberá retirar el oficio, radicarlo y estar pendiente de la respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

RAS

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64359ce138953f2da55e5af93c94112fc42a282c4c831684bde1a5468e3d5ab9
Documento generado en 31/08/2021 09:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190072800
Demandante: Sonia Amparo Martínez Bermúdez
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite Contestación y

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que no obra documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en la subcarpeta 05 del expediente, contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE a COLPENSIONES NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, en lo que respecta a **PORVENIR S.A.,** el Despacho encuentra lo siguiente: el actor el 15 de julio de 2020, remitió los archivos de la demanda junto con el auto admisorio al correo electrónico de la demandada, esta le generó una respuesta automática al actor donde se le indicó, *"su correo no ha sido recibido*", y que debe usar un correo diferente para estos trámites[1], el actor procedió en tal sentido, reenviando los archivos a otra dirección electrónica, sin obtener acuse de recibido en esta nueva dirección. En razón de lo anterior, el actor en memorial del 08 de octubre de 2020, solicitó al Despacho tener por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y continuar con el proceso.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso tener por notificada a **PORVENIR S.A.** y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que no

[1] "02MemorialNotificaciónPorvenirDemandante20200715" del expediente digital

se allegó el correspondiente acuse de recibido, pues si bien remitió los archivos del proceso a dos correos diferentes de la accionada, lo cierto es que en el primero se le generó una respuesta automática indicando *"su correo no ha sido recibido",* y en el segundo no se le generó ningún tipo de respuesta, es decir, no se dan los presupuestos enlistado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la "*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **PORVENIR S.A.**. Ahora, tampoco se accederá a la solicitud de designar Curador Ad- Litem, la cual radicó el 02 de junio de 2021, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite para la notificación personal de la demandada como se indicó en el auto admisorio o el que consagran los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Finalmente, se avizora que obra en el expediente memorial del 02 de junio de 2021, mediante el cual el abogado del demandante allega **PAZ Y SALVO**, sin que se observe junto a él la correspondiente renuncia ni la constancia que la misma ha sido informada a su poderdante; así mismo, obra en el expediente poder a favor de nuevo apoderado, pero este resulta insuficiente, pues no contiene lo que pretende hacer valer dentro del proceso y para cuya reclamación debió facultarse al apoderado en el poder conferido, además de que únicamente se le facultad para atender la audiencia del artículo 77 CPTSS, aunado a que el sello de la notaria que da cuenta de la presentación personal, es ilegible; en este orden **NO SE ACEPTA** el **NUEVO PODER** conferido. (Incisos 1 y 2 del Art 74, Núm. 5 del Art 90 C.G.P. y Núm. 1 del Art. 26 del C.P.T.S.S.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01_de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515a321bcc2afa077cbd4eaa56f881b06052e2b27ca2575b1bbaee4721591b0**
Documento generado en 24/08/2021 04:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190056500
Demandante:	Amanda Castellanos Silva
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto tiene por subsanada contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **COLFONDOS S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN,** identificado en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e9c1825a653959047dd30ddcbe75098235bba36e31004c93d17b44101b8ccea
Documento generado en 24/08/2021 04:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190055000
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Stella Vanegas Rubiano
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite contestación, integra litisconsorcio Necesario.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de **COLPENSIONES** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que

De otro lado, advierte el Despacho que en el presente proceso se busca obtener el reconocimiento del 100% de una sustitución pensional, pues a la actora le fue reconocido solo el 50% de la misma; en este sentido es indispensable la integración del litisconsorcio necesario, por lo que, se debe integrar al presente libelo a la señora **OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ**, titular del otro 50% de la sustitución pensional en calidad de hija del causante.

Así las cosas, si bien la demanda fue incoada únicamente contra **COLPENSIONES**, lo cierto es que en el eventual caso que sus peticiones tuvieran vocación de prosperidad, el estudio de fondo sobre el proceso y su consecuente sentencia, deben ser analizados con la comparecencia de la señora **OLGA LUCIA CONTRETRAS LANDINEZ**, toda vez que sus intereses podrían verse afectados.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, es decir, en calidad de demandada, con la señora **OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la litisconsorte **OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo

electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la señora LUZ STELLA VANEGAS RUBIANO, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Finalmente, se encuentra que el expediente administrativo allegado por **COLPENSIONES** está incompleto, pues no se avizoran ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional mencionadas en los hechos de la demanda y la historia laboral no corresponde a la del causante, razón por la cual, **SE REQUIERE** a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue de forma completa el expediente administrativo del causante, señor **CARLOS HERNANDO CONTRERAS CASTAÑEDA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **407.865**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ___64___ del __01__ de __septiembre_ de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15763f319974d1da85fc9255343cf0ebd3e10d8e4fcb7ea64e50f2330906c50
Documento generado en 30/08/2021 12:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190045300
Demandante:	Jesús Octavio Molina Mejía
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto Tiene por Subsanada Contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YANETH CIFUENTES CABEZAS,** identificado en legal forma como apoderada judicial de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (8:30 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_** **del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69d345dafe77f5f9f0267b95e700c3c2af748da844936372829b5be630c35609
Documento generado en 30/08/2021 12:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190041500
Demandante:	Luis Carlos Rubiano Benavidez
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto Tiene por Subsanada Contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **COLPENSIONES** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

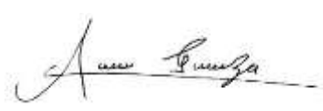

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d9d64af438cb8e0ea1361963334f0839e69ebf43d945e62bc52f501f4166b5
Documento generado en 24/08/2021 04:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190036900
Demandante:	Diana García Mosquera
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto tiene por subsanada contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **COLFONDOS S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN,** identificado en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52c5d89576b6bc90bc18d48d479dfc4cfacf237d00cbe47df92ae6bd9edbb2d9
Documento generado en 24/08/2021 04:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500320190035601
Demandante:	Jenaro Garzón
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Sentencia Consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El señor **JENARO GARZÓN,** a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, esto es, por su esposa, la señora **ROSALVINA ROZO RODRÍGUEZ DE GARZÓN**[1].

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que se casó con la señora Rozo Rodríguez el 21 de diciembre de 1974; que desde esa data es él quien provee el sustento para su cónyuge, quien no trabaja ni percibe pensión alguna; que mediante la Resolución No. 368195 del 26 de diciembre de 2013 le fue reconocida la pensión de vejez conforme el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y que **COLPENSIONES**, previa solicitud, le denegó el incremento deprecado.

2. El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** mediante auto del 11 de abril de 2019 admitió la demanda[2] y en proveído del 23 de mayo siguiente fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS.

3. Los días 11 de junio de 2019 y 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, aceptó los hechos concernientes a que el ISS reconoció la pensión de vejez a la actora

[1] Folios 2-11.
[2] Folio 29

mediante resolución 368195 del 26 de diciembre de 2013, que la pensión fue reconocida en virtud del régimen de transición y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el incremento deprecado fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, trayendo a colación la sentencia SU-140 de 2019, así mismo, argumentó que en caso de considerarse vigentes los mismos estás prescritos. En la misma audiencia se tuvo por contestada la demanda, se aceptó la reforma de la demandan frente a las pruebas, se decretaron y practicaron las pruebas[3], se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, momento en que las partes invocaron los hechos y normas expuestos en sus escritos iniciales, y finalmente se dictó sentencia.

SENTENCIA CONSULTADA

La Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Argumentó que se aparta de la postura asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 140 y, en su lugar, acoge los argumentos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por resultar más favorable para el demandante, pese a ello denegó las pretensiones por considerar que el actor no acreditó la dependencia económica que se requiere, encontrando en las pruebas decretadas serias contradicciones que no le permitieron colegir el cumplimiento de dicho requisito.

TRÁMITE DE LA CONSULTA

El 28 de septiembre de 2020, se admitió la consulta y el 27 de octubre siguiente se corrió traslado a las partes, quienes se mostraron silentes durante dicho lapso. Así mismo por autos de fecha 15 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado de origen para que allegara el expediente en su integridad, requerimiento que fue cumplido el 24 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional deprecado, esto es, el de persona a cargo.

[3] Interrogatorio de parte y testimonios de Rosalvina Rozo Rodríguez, Profilio Laitón y José Guillermo Contreras (folio 57-59).

INCREMENTO PENSIONAL

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra en su artículo 21 el incremento peticionado así:

> ***"ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.*** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*
> *(…)*
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*
> *(…)"*

Ahora bien, constituye un hecho cierto y no discutido por las partes que al señor **JENARO GARZÓN** le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal como se observa en la Resolución No. GNR 368195 del 26 de diciembre de 2013 (folio 14), configurándose entonces la discusión en determinar si el incremento ya anotado le es o no aplicable a las personas beneficiarias de este régimen.

Como respuesta al cuestionamiento planteado, el Juzgado señala que tal como lo manifestó la juzgadora de instancia, frente a los incrementos deprecados existían dos posturas distintas, una, la expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, en la que se planteó que los incrementos de persona a cargo perdieron su vigencia con la Ley 100 de 1993 y, por ende, tal derecho únicamente debe ser reconocido a las personas que se pensionen directamente con las normas del decreto 758 de 1990, más no por vía de transición, y, la otra, la sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 21517 del 27 de julio de 2005, SL 1975 de 2018 y SL 2830 de 2018, entre otras, en las que se señalaba que no resultaba viable desestimar la vigencia del beneficio con apoyo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida que dicha norma sólo gobierna los beneficios que por vía de transición seguirán conservando las pensiones de vejez, mientras que los incrementos no hacen parte integrante de esas prestaciones, tal como lo advierte el artículo 22 del citado reglamento, y, en ese sentido, no podía afirmarse que han perdido vigor jurídico, cuando su actual vigencia está dada por el artículo 31 de la ley de seguridad social, como ya se mencionó.

No obstante, con la sentencia SL 2061 de 2021, la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia hasta ese momento dejó de ser pacífica, cuando al retomar

dicho estudio decide aplicar de manera íntegra lo expuesto por la Corte Constitucional en la SU- 140 de 2019, a saber:

> *"En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*
>
> *[…]*
>
> *En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*
>
> *[…]*
>
> *7. Conclusiones De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.*
>
> *De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada".*

Entonces, al desaparecer la uniformidad del criterio que venía aplicando este despacho y teniendo en cuenta la dinámica del derecho de la seguridad social, se concluye que lo pertinente es aplicar la postura proferida por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la que, se repite, se señala que los incrementos pensionales son aplicables única y exclusivamente a aquellas

personas que hubiesen cumplido los requisitos de pensión previstos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, esto es, 01 de abril de 1994, por cuando advierte que está ultima norma derogó de manera orgánica tales incrementos, aún para los beneficiarios del régimen de transición, postura que adoptó este despacho con la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, dentro del radicado 2019-600.

Visto lo anterior, para el caso concreto se tiene que al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución GNR 368195 del 26 de diciembre de 2013, a partir del 10 de julio de la misma anualidad, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1999, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en virtud del régimen de transición, por lo que se tiene que, en aplicación de la SU 140 de 2019, el actor no tiene derecho al beneficio deprecado por encontrarse derogada la norma, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas el 21 de octubre de 2020, pero por las razones expuestas en este proveído.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 10 de marzo de 2020, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

oeg

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01__de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61e3e8ecc6f37a2e588fc2befd3bfeee892ba468516dd23e96fd2f99cdd89a57
Documento generado en 26/08/2021 12:12:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190025500
Demandante:	Teresa Giraldo Montés
Demandada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto señala nueva fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Despacho debe darle prioridad a la realización de la audiencia dentro un proceso especial de levantamiento de fuero, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se fija el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **064**
del 1 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

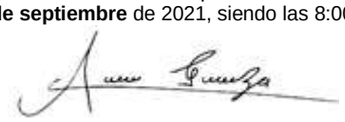

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2162c038a75afa06adc54a114afcc746a611ed557de440281a3d6b7542c97d**
Documento generado en 26/08/2021 08:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190018400
Demandante: Teresa Arbeláez Cardona
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **SKANDIA S.A.** (subcarpeta No. 08) pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla; y, aunque, esta entidad manifestó en la contestación haber recibido una comunicación por parte de la demandante, lo cierto es que la prueba de ello no se allegó, por lo que, el Despacho no puede verificar si el trámite de notificación se realizó en debida forma, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SKANDIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO,** identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **SKANDIA S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de**

octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, y como quiera que Skandia S.A. se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, advierte el Despacho que en auto del 29 de abril de 2021, se requirió a **COLPENSION y PORVENIR S.A**. para que remitieran el expediente administrativo de la demandante, ante lo cual **COLPENSIONES** cumplió con tal solicitud en debida forma, pero, **PORVENIR S.A.** remitió el expediente en un formato que no permite su acceso, razón por la cual, se **REQUIERE** nuevamente a **PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (5) días allegue el expediente administrativo de la demandante de forma completa.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

RLS

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_ del _01__de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f81e7d1908f75d138a6a57510552f0d755fd6cbd11e13be0b7b91b261b4d785a
Documento generado en 30/08/2021 12:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180052700
Demandante:	Luz Karime Celín Vargas
Demandada:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PORVENIR S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser

posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las de la (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Porvenir S.A. se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará tramite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Finalmente, por solicitud de nuevo apoderado (folio 173-177), se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

R4S

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01**__**de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfc25bf5d810aa9b126e254a5c652b383d2af54c084a0523bf160c4db4a0acd5
Documento generado en 30/08/2021 12:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170060400
Demandante:	Jorge Rafael Farak Ortega
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.03), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la demandada cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al

correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**64**_ **del** _**01**__**de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RJS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcaa613772d8f66f7193a279bace28b55fef2c50a074e5eaee9218a9ecb5b016
Documento generado en 26/08/2021 08:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170049100
Demandante:	Amparo Téllez Mora y Otros
Demandada:	Ingenieros Integrales S.A.S. y Otros
Asunto:	Auto Obedézcase y Cúmplase; y Declara Improcedente Sucesión Procesal

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

De otro lado, revisado el expediente se observa que está pendiente de resolver la solicitud del 26 de noviembre de 2018 (fs.467 a 470), mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita "*…se declare la sucesión procesal de la sociedad PROMOTORA CABRERA 86 11 SAS EN LIQUIDACIÓN"* quien es demandada en este proceso, y que en consecuencia se vincule a las tres personas jurídicas que tenían la condición de socias de la empresa liquidada como partes procesales, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio culminó con Acta No. 10 del 30 de mayo de 2018.

Como soporte de dicha solicitud el abogado aporta los certificados de existencia y representación legal de las sociedades PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A., y DASCIA S.A.S., sin embargo, frente al tercer socio del ente liquidado, esto es, TORRE CABRERA 11-86 S.A.S. el actor manifestó que desconoce el NIT y que, por tanto, el Juzgado debe oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que expidan el respectivo certificado y que de no ser ello posible se requiera a PROMOTORA CABRERA 86 11 SAS EN LIQUIDACIÓN para que informe el número del NIT[1].

Cabe agregar que este Juzgado, mediante auto del 17 de mayo d 2019 (fl.534) requirió a la parte demandante para que allegara al Despacho el balance de la liquidación de la sociedad PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S. donde conste el saldo de activos y pasivos. Al respecto, el abogado de la parte actora, mediante memorial radicado el 17 de junio de 2019 informó que a través de derecho de petición radicado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 30 de mayo de 2019, solicitó la expedición de estados financieros actualizados, liquidación final y estado actual de la sociedad PROMOTORA CABRERA 86 11 SAS EN LIQUIDACIÓN; por esta razón solicita se tenga como cumplida la orden del 17 de mayo de 2019, y se declare la sucesión procesal solicitada. Como soporte de lo enunciado aporta copia del Acta No. 10 de fecha 30 de mayo de

[1] Folios 467 al 470

2018, y de la respuesta que obtuvo de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora, teniendo en cuenta que el actor cumplió con lo que se le requirió, y, a efectos de atender su solicitud, es menester estudiar la figura de sucesión procesal, en este sentido y teniendo en cuenta que no hay norma expresa ni análoga a la que se pueda acudir en el C.P.T.S.S., se debe acudir al C.G.P. por así disponerlo el artículo 145 del primer código mencionado.

En virtud de ello, se observa que, en tratándose de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P. dispone:

> "*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*"

De la norma citada se extrae con claridad que no es obligatoria la comparecencia al proceso del sucesor procesal, que aun cuando no concurra la sentencia produce efectos respecto de este, y que la comparecencia o no de aquel es una potestad suya, lo cual se comprende de la expresión "*podrán comparecer*".

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, luego de hacer mención del artículo 68 C.G.P., en el auto AL489-2021 precisó:

> "*En el anterior contexto, la solicitud que presentó el opositor no es procedente, toda vez que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte.*"

Adicionalmente, en auto AL814-2021 indicó:

> "*…en lo referente al memorial de sucesión procesal allegado por el apoderado de la parte demandante – recurrente, el 25 de septiembre de 2020, encuentra la Sala que, a la luz de lo dispuesto en el 68 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., se torna improcedente, toda vez que el solicitante carece de legitimación, y en tal medida, es el sucesor procesal quien debe comparecer para ser tenido en cuenta como tal*".

Es de anotar que, pese a la improcedencia de la solicitud de declarar la sucesión procesal, a instancias de la parte demandante, en las providencias citadas la Corte dispuso oficiar a la entidad que tenía la calidad de sucesora procesal, *"para lo que estime pertinente",* haciendo alusión a los principios procesales y constitucionales que irradian el proceso laboral, entre ellos el acceso a la administración de justicia, economía procesal, celeridad e igualdad de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la solicitud elevada por el apoderado

de los demandantes es improcedente, sin embargo, se deberá informar a las tres entidades mencionadas[2] para que si lo consideran comparezcan y sean reconocidas como parte en el proceso, actuación que debe ser desarrollada por la misma parte solicitante, a través de comunicación remitida ya sea a la dirección física como lo ordena el artículo 291 CGP y 29 CPTSS, o, a la dirección electrónica de las sociedades que se pretende sean vinculadas como sucesoras procesales como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Remitida la respectiva comunicación la parte actora deberá allegar a este Juzgado el respectivo soporte.

Ahora bien, como en la solicitud estudiada se afirma que se desconoce el número del NIT de la sociedad TORRE CABRERA 11-86 S.A.S., se hace evidente la imposibilidad de conocer la dirección física o electrónica para notificaciones, razón por la cual se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certifique si dicha empresa está o ha estado inscrita en el registro mercantil, el estado actual de la misma, y la respectiva dirección de notificaciones (física y electrónica).

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de sucesión procesal que presentó el apoderado de AMPARO TELLEZ MORA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva, sin embargo, notificar de este trámite a los sucesores procesales de la empresa demandada, para que si a bien lo tienen participen del mismo de conformidad con lo previsto en el art. 68 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certifique si la sociedad TORRE CABRERA 11-86 S.A.S. está o ha estado inscrita en el registro mercantil, el estado de la misma y la dirección de notificaciones (física y electrónica). El trámite de este oficio esta a cargo del demandante, quien deberá retirarlo del despacho radicarlo en la entidad y estar pendiente de la respuesta, al igual que cubrir los costos que se generen.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **comunicar** a PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A., DASCIA S.A.S. y a TORRE CABRERA 11-86 S.A.S., para que si así lo consideran comparezcan y sean reconocidas como parte en el proceso. Una vez remitidas las comunicaciones el abogado actor deberá allegar a este Juzgado el respectivo soporte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[2]PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A., DASCIA S.A.S. y a TORRE CABRERA 11-86 S.A.S

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_64_**
del _01_de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b69c75cb42dd333e8bfb5e331ab21fea8dcc8189ee569c17b6739f181014d9a0
Documento generado en 31/08/2021 10:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170011300
Demandante:	Luís Enrique Clavijo Lizarazu
Demandado:	Protección y Otros
Asunto:	Deja sin valor ni efecto, ordena realizar nueva liquidación de costas.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó escrito de ejecución contra de Colpensiones, Skandía S.A., antes Old Mutual y Protección, por las costas procesales ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas mediante auto del 7 de noviembre de 2019, tras la cual sería del caso librar la orden de apremio, de no ser porque al contrastar la liquidación de costas con las condenas impuestas en los fallos por este ítem, no se corresponden, por las razones que se pasan a explicar:

En la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2018, en el numeral séptimo se especificó *"CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.570.000* ***por cuenta de cada una de ellas*** *a favor del demandante."* Negrita fuera de texto.

Y en el mismo, numeral séptimo, se indicó *"CONDENAR en COSTAS a LUIS ENRIQUE CLAVIJO LIZARAZU. Inclúyase como agencia en derecho la suma de $1.570.000 a favor de COLPENSIONES."*

Por su parte, en decisión de segunda instancia, proferido el 9 de julio de 2019, se confirmó las costas impuestas por el *A quo,* y se impuso costas de la alzada a cargo de Protección y Colpensiones, fijando la suma de $500.000 como agencias en derecho para cada una.

Ahora, en la liquidación de costas realizada el 8 de agosto de 2019, se observa, que si bien, la liquidación de las impuestas en segunda instancia no presenta inconveniente alguno, las de primera instancia sí, pues se liquidaron a cargo de Old Mutual, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, de donde se advierte, en primer lugar, que se liquidó a cargo de Colpensiones cuando a dicha entidad no se le impuso tal condena en el fallo inicial.

En segundo lugar, porque la suma de $1.570.000 fijada como agencias en derecho se impuso de manera individual a cargo de Old Mutual, Porvenir y Protección, por lo que, no era dable dividir dicho valor en 4, como erradamente se realizó, pues ello, genera detrimento en las costas ordenadas en favor del demandante.

Y tercero, porque tampoco se realizó la liquidación de costas impuestas al demandante en favor de Colpensiones, conforme se ordenó en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, si bien el auto que aprobó las costas, no fue objeto de recurso alguno, el despacho no puede pasar por alto y persistir en los errores cometidos en una providencia, y librar una orden de apremio con dichas falencias, por lo que dejará sin valor ni efecto, el numeral segundo del auto fechado 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría el 8 de agosto de 2019, para, en su lugar, ordenar rehacerla, atendiendo las observaciones realizadas en el presente proveído, lo anterior, conforme se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto AL3269 de 2021, cuando indicó:

> *"Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión."*

Una vez, se apruebe la liquidación de costas que se ordena rehacer, se estudiará la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante, como la incidencia en la orden de apremio de los depósitos judiciales constituidos por PORVENIR y SKANDIA S.A. antes OLD MUTUAL en favor del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral segundo del auto datado 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada el 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría **REHACER** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **64** **del 1 de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito Laboral 39 Juzgado De Circuito Bogotá D.C., -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6af6b213d28a7cb49079b2112ad2986af4e11860942c39a13f2cb184eb2064a

Lifm.

Documento generado en 31/08/2021 10:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920160013300
Demandante:	Ruth Nelly Tovar Matiz
Demandado:	IO Ingeniería Ltda y Otros
Asunto:	Auto libra mandamiento y medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 11 de septiembre de 2020, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferidas por este Despacho el 11 de septiembre de 2020, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y a través de la cual se condenó a IO INGENIERÍA LTDA y solidariamente a IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUZMÁN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES, estos últimos, hasta el límite de sus aportes, a pagar la acreencias laborales resultado de la declaración de la existencia de la relación laboral con la demandante y las costas de instancia, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la parte demandada, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer las ejecutadas en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela *(carpeta 19SolicitudMandimientoDePagoMedidasCautelares* Archivo02), limitando la medida para IO INGENIERÍA LTDA a la suma de cuarenta y seis millones de pesos ($46.000.000) y para IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUZMÁN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES a la suma de $3.500.000.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **IO INGENIERÍA LTDA** e **IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUIZMAN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES,** y a favor de la señora **RUTH NELLY TOVAR MATIZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. Salarios, la suma de **$1.920.000**
B. Cesantías, la suma de **$373.333.**
C. Intereses de cesantías, la suma de **$13.938.**
D. Vacaciones, la suma de **$186.667,** valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE.
E. Prima de servicios, la suma de **$373.333.**
F. Sanción moratoria la suma de **$28.800.000.**
G. Indemnización por despido sin justa causa la suma de **$600.000.**
H. Los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y salarios adeudados desde el 04 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ACLARAR que los demandados **IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUIZMAN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES,** deben responder por las anteriores obligaciones hasta el límite de sus aportes, esto es, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) cada uno.

TERCERO: ORDENAR que los demandados **IO INGENIERÍA LTDA** e **IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUIZMAN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES** paguen las costas de primera instancia del proceso ordinario, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000) cada uno.

CUARTO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que la parte ejecutada posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Scotiabanck Colpatria, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Caja Social. Limítese la medida para IO INGENIERÍA LTDA a la suma de cuarenta y seis millones de pesos ($46.000.000) y para IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUZMÁN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES a la suma de $3.500.000. Líbrense los Oficios por Secretaría para ser tramitados por la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada IO INGENIERÍA LTDA, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y los demandados IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUZMÁN y JUAN CARLOS CAICEDO REYES, como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, atendiendo que manifestó desconocer la dirección electrónica de dichos demandados, o la podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, si llegare a tener conocimiento del medio electrónico de notificación aquellos, previa autorización que para el caso se otorgue por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito Laboral 39 Juzgado De Circuito Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **64** **del 1º de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

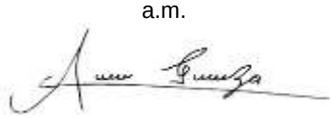

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b965a3faf1cdc3586511b35db2405882007742e7fdee0a151803a1ae9b2379
Documento generado en 26/08/2021 08:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica